



## **Seminario Final de Abogacía**

Modelo de Caso

**Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación. Provincia: de Río Negro (2016). “Custet Llabí, María Rita -Defensora General- s/amparo”. Sentencia nro. (2810/2015 RH1) del 11/10/2016.**

**“El agua como elemento indispensable en materia de protección ambiental”.**

Autor: Melisa Daniela FELCARO

DNI: 37.849.174

Legajo: VABG 86731

Tutor: María Lorena Caramazza

Medio Ambiente

**Trabajo Final**

Año: 2020

**SUMARIO: I. Introducción. II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. III. Identificación y reconstrucción de la *Ratio Decidendi* en la sentencia. IV. Descripción del análisis conceptual doctrinario y jurisprudencial. V. Postura del autor. VI. Conclusión. VII. Referencias bibliográficas. A) Doctrina. B) Legislación. C) Jurisprudencia.**

## **I. Introducción:**

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación. Provincia: de Río Negro, (2016). "Custet Llambí, María Rita -Defensora General- s/ amparo" (2810/2015 RH1) para decidir sobre su procedencia:

La contaminación con plomo resulta agresiva a la calidad de vida, donde sus actores son múltiples y útiles al sistema en el que habita, por lo cual, resulta esencial formar a la población, creando conciencia social de los riesgos que sufren por no preservar al medio ambiente. La participación de la sociedad en la salud es cierta y valedera, en la medida que disponga del conocimiento e información.

El que genere efectos degradantes es consecuentemente responsable de los costos de su accionar, teniendo el deber objetivo de recomposición, debiendo además gestionar los recursos naturales de forma apropiada, evitando todo perjuicio a la población actual y a las generaciones futuras. Para ello la norma general de ambiente adopta medidas eficaces con el objeto de impedir degradación al ambiente, lo que se busca es hacer tomar conciencia a la sociedad de lo grave que resulta este tipo de contaminaciones a nuestro ecosistema. La arbitrariedad de la sentencia surge de lo que no expresan las razones consecuentes, sino que se contradicen entre si incurriendo en error de derecho. No actuando de conformidad a las reglas de la sana crítica racional a las que se debe ajustar toda decisión de un Tribunal.

Este fallo dota de relevancia por la grave afectación que producen los materiales contaminantes, en el territorio nacional se controla el ingreso de residuos peligrosos, industriales y radioactivos previsto en la Ley 25.612 estos elementos producen degradación ambiental y afectan la calidad de vida de todas las personas. El objetivo de dicha norma es preservar al medio ambiente, reduciendo al mínimo posible el uso de estos

residuos, minimizar los riesgos, promoviendo el uso y manejo de una tecnología adecuada para ello.

## **II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal:**

En la localidad de San Antonio Oeste, en la provincia de Río Negro, hay aguas contaminadas con plomo y otros metales pesados que derivan de la actividad desarrollada por la ex fundición Mina Gonzalito. Afectando de modo irreparable el derecho a un medio ambiente sano y equilibrado y el derecho a la salud de las personas de la región, especialmente graves daños causados en los niños, niñas y adolescentes del lugar que poseen altos niveles de plomo en sangre.

Por su parte la Defensora General de la provincia de Río Negro, María Rita Custet Llambi interpuso una acción de amparo colectivo para producir el cese de dichas acciones contaminantes y que se tomen medidas preventivas en el asunto. Ya que se verían afectados los derechos de todos los habitantes que residían en el lugar afectando a la salud, a la integridad, al medio ambiente, implicando en ello también los niños, su estado y seguridad. Quienes se veían cercenados por esta situación. De esta forma se reconoce una clara violación a los derechos humanos y a los principios consagrados en la Constitución Nacional. Aplicados a un ambiente sano y el derecho a la salud.

La situación ambiental llevaba un largo tiempo sin resolver. La actora quería demostrar que el remedio procesal que ella había presentado era adecuado para arribar hacia una solución efectiva de dicho problema. Encontrándose violado el principio de congruencia, la decisión del Tribunal Superior local no sólo afectó el derecho de defensa de la recurrente, sino que convalidó una decisión sobre el fondo del asunto susceptible de afectar de forma irreparable al medio ambiente y salud de todas las personas.

Como acto seguido el Tribunal de 1º Instancia hizo lugar al amparo colectivo presentado por la actora. Asimismo, la Defensora presentó un Recurso de Revocatoria en el que el Tribunal Superior de Justicia de Río Negro le dijo que no, por considerar que el objeto que ella venía a plantear no coincidía con la sentencia dictada en autos de Primera Instancia. Lo que sostuvo el Tribunal a quo es que solo serán apeladas las sentencias denegatorias y las que se decidan sobre medidas cautelares. Y la sentencia de la actora fue favorable en primera instancia, aunque parcialmente.

Contra esa decisión la actora interpuso Recurso Extraordinario Federal cuya denegación, dio origen a la Queja. Ya que la recurrente considera que la sentencia apelada es arbitraria, que el Superior Tribunal incurrió en excesivo rigor formal y dejó a los niños, niñas y adolescentes sin acceso a la tutela judicial efectiva. Además, sostiene que se viola el Principio de Congruencia. Dado que el Superior Tribunal local, al declarar mal concedido el Recurso, omitió dar Respuestas a planteos de la actora tendientes a solucionar el caso. Finalmente, la CSJN declara que se hace lugar a la Queja, que se declare formalmente procedente el Recurso Extraordinario Federal y se deje sin efecto la sentencia apelada.

### **III. Análisis de la *Ratio Decidendi*:**

Ante la afectación del principio de congruencia y ante la detención del problema axiológico por encontrarse en contraposición el rigor procesal ante el principio constitucional de protección al medio ambiente. La Corte sostuvo que el Tribunal a quo omitió imponer medidas para el cese de los sitios contaminados y acciones tendientes a mejorar y preservar la salud de los niños, niñas y adolescentes del pueblo de San Antonio Oeste, en un lapso razonable. Además, no dio respuestas acordes a los planteos de la actora, causando un agravio de difícil o imposible reparación ulterior.

Estableció que es procedente el Recurso Extraordinario Federal planteado, ya que lo resuelto por los Tribunales locales no constituye una derivación razonada del derecho vigente, afectando el principio de congruencia y los derechos de defensa de la recurrente, como también los derechos a la salud y a un medio ambiente sano.

Otro punto importante que se tuvo en cuenta que afecta al principio de congruencia resulta de la decisión del Tribunal de Provincia de imponerles al Municipio y Provincia de Río Negro la obligación de que informen sobre el plan de remediación ambiental a cargo del Estado Nacional, cuando eso nunca fue pedido por la actora en el objeto del reclamo y omitiendo si puntos claves de la demanda como exigirles a los demandados un plazo cierto y perentorio para que remedien las zonas contaminadas.

Por lo expuesto, se hace lugar a la queja planteada y se declara formalmente procedente el Recurso Extraordinario y se establece que se deje sin efecto la sentencia apelada con costas. Que vuelvan los autos al Tribunal de origen para que se dicte un nuevo pronunciamiento. Fallo adoptado por unanimidad.

#### **IV. Descripción del análisis conceptual, doctrinario y jurisprudencial:**

En esta oportunidad se trae el fallo de “Martínez Sergio”, quien planteó una acción de amparo en contra del Municipio, de la Provincia de Catamarca y de la Minera Agua Rica y Yamana Gold Inc. Con el objeto de que se suspendan todas actividades de construcción y preparación destinados a la explotación de Minas de Agua Rica. Como el cese definitivo de dicho emprendimiento por lesionar los derechos a un medio ambiente sano, apto para el desarrollo, afectando el derecho a la salud, a la vida e integridad física de los habitantes. Al igual que en el fallo presente los actores plantearon la excepción ante la Corte en la que se estableció que cuando se causa un agravio de difícil reparación ulterior procede el amparo colectivo, como en el caso de la contaminación del agua ya que hay daño colectivo y hay que prevenir el daño futuro.

Siguiendo el mismo orden se trae con relevancia el caso planteado por la “Comunidad Indígena “quienes plantearon un amparo con el objeto de que se declare la nulidad de dos actos administrativos de la Secretaría Provincial de Salta de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable que autorizaban la deforestación de catastros rurales del departamento San Martín.

Ante lo expuesto planteado en los autos citados, se reconoce como punto de referencia con la cuestión de fondo del fallo Custet Llambi; el daño al medio ambiente de dichas empresas mineras, las medidas interpuestas por los actores produjeron el rechazo en primera instancia de dichas medidas por no considerarlas adecuadas y dicho planteo dio origen a un Recurso Extraordinario Federal. La importancia de estos fallos radica en la protección del medio ambiente compuesta por el agua, el aire, el suelo, y el abuso sistemático a la deforestación y la naturaleza en general (Burger y Posse Román, 2010).

El plomo es un elemento ubicuo en el ambiente, presente en lugares como: aire, suelo, agua, rocas, baterías, combustible, juguetes, pintura y alimentos. La influencia de esta sustancia va a depender de factores como la edad, la exposición y la frecuencia que cada persona mantenga con este químico, el agua que se consume es una de las principales fuentes de contaminación (Burger y Posse Román, 2010).

Las explotaciones minerales, la contaminación del suelo, el agua, las plantas y los animales realizadas por actividades industriales bajo el uso no controlado de productos químicos, sumado a ello la deforestación indiscriminada de los bosques producen el

cambio climático y afectan al medio ambiente corrompiendo con la armonía de la naturaleza en la que habitan la comunidad, han propiciado un aumento exorbitante de metales pesados, afectando la salud humana y produciendo la extinción de diferentes especies de animales. La absorción de plomo es un grave riesgo de salud pública que provoca, entre otras enfermedades como retraso madurativo en niños, enfermedades como la hipertensión, afectando también el sistema cardiovascular y en animales reduce su peso, altera su función renal y acorta la gestación (Londoño et al, 2016).

Hoy el hombre se encuentra con un valioso poder, que puede llevarlo a causar graves daños al medio en el que habita, este dominio de poder resulta un desafío tanto la humanidad que ejerce su poder como para el Derecho positivo en el que se aplica la norma, asumiendo el rol de prevención y protección real de la materia ambiental, para ello se plantearon base en los principios de la legislación ambiental tales como la subsidiaridad, no regresión, sustentabilidad, el principio precautorio y entre otros dispuestos en el artículo 4 de la Ley General de Ambiente (Garrido Cordobera, 2014).

La responsabilidad de preservar el medio ambiente derivada del propio texto constitucional nos puede traer consecuencias jurídicas tanto por acciones u omisiones de realizar ciertas actividades. Ya que estamos en presencia de un derecho-deber, una carga pública para el Estado que tiene que legislar, informar, sancionar y establecer planes de educación formando conciencia real para fomentar la creación de un plan de remediación ambiental que resulte útil para el progreso y conservación del ecosistema y para uso pacífico de los habitantes, quienes deben cumplir la responsabilidad de cuidar la naturaleza en la que habita y se desarrolla (Juliá, Foradori y Pérez Cubero, 2015).

## **V. Postura del autor**

El daño al medio ambiente genera una afectación en la vida de las personas donde en la mayoría de los casos la aplicación de la justicia viene de tardía resolución y no llega a veces a cumplir con la efectiva protección que resulta necesaria para nuestro óptimo medio ambiente.

Aquí el problema es que los tribunales de instancias inferiores omitieron ordenarles a la Provincia y Municipio del pueblo que remedien las zonas contaminadas con metales pesados de forma prioritaria y urgente, y que se suspenda la explotación de Minas, ya que estaban provocando un grave daño a la salud de los niños del lugar por los

altos niveles de plomemia en sangre y al ambiente sobre todo el agua. Contrariando principios constitucionales y Derechos Humanos fundamentales de nuestro sistema de Derecho. La contaminación del agua con plomo es un grave riesgo de la salud pública, donde nuestro Estado debe ser el guardián de que se cumplan las leyes constitucionales y ambientales.

Por lo expuesto concuerdo con la postura unánime de nuestra Corte Suprema, de hacer lugar al Recurso Extraordinario, ya que se estaba causando un agravio de difícil o imposible reparación ulterior y omitiendo puntos clave de la demanda presentada por la actora. Lo resuelto no era razonable para nuestro sistema de Derecho, se encontraba en juego la vulneración al Principio de Congruencia.

Otro punto de afectación que produce el consumo de agua contaminada con plomo se encuentra en la salud porque nos provoca distintas enfermedades como alteraciones en el cerebro, reducción de peso, enfermedades cardiovasculares, anemia, hipertensión, toxicidad y disfunción renal. Todo sujeto contaminador tiene que resarcir el daño ocasionado no solo la reparación al medio ambiente sino también a los afectados directamente por su accionar.

Por su parte, La Ley General del Ambiente establece los presupuestos mínimos de protección ambiental y desarrollo sustentable y establece los presupuestos administrativos y judiciales que debe cumplir nuestra política ambiental nacional. Resulta preciso destacar que este derecho se inscribe en la órbita de los asuntos sensibles al interés social.

No hay dudas que en la problemática sobre cuestiones ambientales existe algo más que los clásicos tradicionales derechos individuales, haciendo referencia a bienes propios que se encuentran disponibles o que incluso algunas veces exceden los identificados como categorías intermedias de intereses plurales e individuales compuesto por un grupo determinado de personas.

El orden público ambiental es tan amplio que comprende las diversas versiones con las que se reconoce a las instituciones del orden público ambiental.

## **VI. Conclusión:**

Del análisis efectuado no caben dudas de mi postura en disconformidad por lo resuelto en un principio por los tribunales locales, ya que no constituye una derivación

razonada del derecho vigente , incurriendo en arbitrariedad y excesivo rigor formal, donde además se violan derechos fundamentales de nuestro sistema jurídico, como el Principio de Congruencia, el agua que es un bien global insustituible para la vida humana y nuestro ecosistema, donde su contaminación nos pone en un altísimo riesgo afectando nuestra salud y produciendo graves daños a la naturaleza en general. Soslayando argumentos serios, concretos y pertinentes presentados por la Defensora.

Es por ello, que creo necesario que se destine por parte del Estado los recursos financieros, tecnológicos y educacionales necesarios para erradicar estos problemas ambientales que tanto daño hacen, y que todos gocemos a nivel global, de forma justa de nuestro Derecho a un ambiente saludable, apto y de un uso de agua potable sana y segura, accesible para todos.

Finalmente adhiero a la postura unánime de nuestro Máximo Tribunal de hacer lugar al Recurso Extraordinario presentado, comparto el criterio de que el amparo resulta el remedio más idóneo para el presente caso, haciendo frente a los reclamos presentados por la actora y la vía adecuada para arribar a la efectiva recomposición de los derechos vulnerados.

## **VII. Referencias bibliográficas:**

### **A) Doctrina**

- Burger M. (2010) *Plomo, salud y ambiente*. Universidad de la República de Montevideo – Uruguay.
- Foradori M. L. (2015) *Cuaderno de Derecho ambiental*. Academia Nacional del Derecho y Ciencia Sociales de Córdoba – Argentina.
- Garrido Cordobera L. (2014) *El desafío ambiental del Siglo XXI. La aplicación de los principios de no regresión, de solidaridad y pro homine*. Academia Nacional del Derecho y Ciencia Sociales de Córdoba – Argentina.
- Juliá M. (2015) *Cuaderno de Derecho ambiental*. Academia Nacional del Derecho y Ciencia Sociales de Córdoba – Argentina.
- Londoño Franco L. (2016) *Los riesgos de los metales pesados en la salud humana y animal*. Biotecnología en el sector agropecuario y agroindustrial.
- Pérez Cubero M. E. (2015) *Cuaderno de Derecho ambiental*. Academia Nacional del Derecho y Ciencia Sociales de Córdoba – Argentina.

- Pose Román D. (2010) *Plomo, salud y ambiente*. Universidad de la República de Montevideo – Uruguay.
- Ongawa. (2012) *Derecho al Agua y al Medio Ambiente sano para una vida digna*. Ingeniería para el Desarrollo Humano y Fundación IPADE. España.

## B) Legislación

- Constitución de la Nación Argentina (1994). Ley N° 24.430. Sancionada: 15 de diciembre de 1994. Recuperado de:  
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>
- Convención Americana Sobre los Derechos del Niño (1990). Ley N° 23.849. Sancionada: 27 de septiembre de 1990. Recuperado de:  
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/249/norma.htm>
- Convención Americana Sobre los Derechos Humanos (1989). Ley N° 23.054. Sancionada: 1 de marzo de 1984. Recuperado de:  
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/28152/norma.htm>
- Ley 26061 (2005) Protección Integral de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes. Sancionada: 28 de septiembre de 2005. Recuperado de:  
<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26061-110778>
- Ley 25.675 (2002) Ley General del Ambiente. Sancionada: 6 de noviembre de 2002. Recuperado de:  
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm>
- Ley 25.612 (2002) Ley de Gestión Integral de Residuos Industriales. Sancionada: 3 de julio de 2002. Recuperado de:  
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/76349/norma.htm>

- B 2779 (1994) Ley Provincial. Intereses difusos y/o derechos colectivos. Amparo. Procedimiento. Sancionada: 27 de abril de 1994. Recuperado de:  
<http://justiciacolectiva.org.ar/wp-content/uploads/2018/09/Rio-Negro-Ley-2779-Amparo-Intereses-difusos.pdf>
- K2430 (2010) Ley Orgánica del Poder Judicial Local. Sancionada: 3 de junio de 2010. Recuperado de:  
<https://servicios.jusrionegro.gov.ar/inicio/web/normativa/ley-organica.php>

### C) Jurisprudencia

- Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación. Provincia: de Río Negro (2016). “Custet Llambí, María Rita -Defensora General- s/ amparo”. Sentencia nro. (2810/2015 RH1) del 11/10/2016. Bs As. Recuperado de:  
<https://www.cij.gov.ar/nota-23476-La-Corte-Suprema-dej--sin-efecto-un-fallo-en-una-causa-por-contaminacion-en-R-o-Negro.html>
- Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación, Provincia de Catamarca. (2016) “Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LCC Suco Argentina y su propietaria Yamana Gold”. Sentencia Nro. 1314/2012. (02/03 /2016) Bs. As. Recuperado de:  
<https://classactionsargentina.com/2016/03/09/nuevo-fallo-de-la-cs-jn-sobre-tutela-colectiva-ambiental-contra-los-efectos-de-emprendimientos-mineros-fed/>
- Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación, Provincia de Salta. (2002) “Recurso de hecho deducido por la Comunidad Indígena del Pueblo Wichi Hoktek T=Qi en la causa Comunidad Indígena del Pueblo Wichi Hoktek T=Qi c/ Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable”. Sentencia Nro.C. 1205. (11-06-2002): Bs As. Recuperado de:  
<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=523162&cache=1562094774244>